

Mérida, Yucatán, a veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el particular, contra la respuesta recaída a la solicitud marcada con el folio número 00430416, emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de agosto del año dieciséis, el hoy recurrente realizó una solicitud a través de la cual requirió:

- 1) RECIBO DE NÓMINA DE LA C. MARÍA CAROLINA ESTRADA FRITZ DE LA QUINCENA DEL 1 AL 15 DE AGOSTO DE 2016.
- 2) FECHA DE INGRESO AL AYUNTAMIENTO ASÍ COMO FECHA DE ALTA EN EL ACTUAL PUESTO QUE SE DESEMPEÑA.
- 3) CURRÍCULUM VITAE DE LA MENCIONADA TRABAJADORA.

SEGUNDO- En fecha nueve de septiembre de dos mil dieciséis, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado notificó al particular la respuesta recaída a la solicitud que nos ocupa, a través de la cual hizo del conocimiento de éste la contestación dictada por el área a la cual determinó requerir; resultando que ésta adujo:

"LE INFORMO QUE DESPUÉS DE HABER REALIZADO EL PERSONAL LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS, EN EL DEPARTAMENTO DE SELECCIÓN E INGRESO Y EN EL DEPARTAMENTO DE CENTRAL E (SIC) NÓMINAS, SE INFORMA QUE SE ENCONTRÓ INFORMACIÓN RELATIVA A LA SOLICITADA, POR LO QUE... SE INFORMA LLO SIGUEITNE EN RESPUESTA AL INCISO 1, SE INFORMA ADJUNTANDO AL PRESENTE LA COPIA DEL ERECIBO DE NÓMINA DE LA PRIMERA QUINCENA DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO CORRESPONDIENTE A MARÍA CAROLINA ESTRADA FRITZ, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ES IMPORTANTE PRECISAR QUE LA INFORMACIÓN ADJUNTA SE ENCUENTRA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, ES DECIR, CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE,

MOTIVO POR EL CUAL SE REALIZÓ UNA VERSIÓN PÚBLICA EN LA CUAL SE PROTEGIÓ LO SIGUIENTE: RFC, CURP, IMSS, IMPORTE DEL CONCEPTO 554 SIRJUM 2.5%; EN RESPUESTA AL INCISO 2, LE INFORMO LO SIGUIENTE... QUE SU FECHA DE INGRESO AL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA LO ES EL 16 MARZO DEL AÑO 2014 OCUPANDO EL MISMO PUESTO DESDE ENTONCES Y TENIENDO UN CAMBIO DE CATEGORÍA CON EL MISMO PUESTO QUE SE APLICÓ EL 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2016; EN RESPUESTA AL INCISO 3, SE DECLARA INEXISTENCIA, TODA VEZ QUE NO SE HA RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO APROBADO O AUTORIZADO NINGÚN DOCUMENTO QUE CORRESPONDA A DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA, YA QUE EN EL EXPEDIENTE PERSONAL DE DICHO (SIC) TRABAJADORA NO APARECE NINGÚN CURRICULUM VITAE..."

TERCERO- En fecha veinte de septiembre del año en curso, el particular interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, recurso de revisión contra la respuesta recaída a la solicitud con número de folio 00430416, emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mismo que se tomara con fecha de interposición el veintiuno del mes y año en cuestión, aduciendo lo siguiente:

"CUBRE EL CONCEPTO SIRJUM DEL RECIBO DE NÓMINA SEÑALANDO QUE SE TRATA DE UN DATO PERSONAL YA QUE SE TRATA DE UN RECURSO PÚBLICO OTORGADO A UNA SERVIDORA PÚBLICA Y AL TRATARSE DE UNA CONCEPTO QUE SE ABONA A UNA DEPENDENCIA DEL MISMO AYUNTAMIENTO"

CUARTO.- Por auto emitido en fecha veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, la Comisionada Presidenta se designó como Comisionada Ponente en el presente asunto; en mérito de lo anterior, se le turnó el presente expediente para los efectos legales correspondientes.

QUINTO.- Mediante acuerdo dictado el día veintiséis de septiembre del año que transcurre, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente; asimismo, en virtud que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó

procedente de conformidad al diverso 143 fracción I del citado ordenamiento y primer párrafo del ordinal 82, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; de igual forma, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindiera sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintinueve de septiembre del año que transcurre se notificó al recurrente, mediante los Estrados del Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la autoridad la notificación respectiva se realizó mediante cédula el día treinta del mes u año en cuestión.

SÉPTIMO.- Mediante oficio marcado con el número UT/210/16 de fecha cuatro de octubre de dos mil dieciséis, el responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, rindió el informe respectivo, a través del cual manifestó:

"A) EN PRIMER TÉRMINO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 114 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, NO SE CUMPLE CON LO REFERIDO EN SU FRACCIÓN I, TODA VEZ QUE EL CIUDADANO IDENTIFICA AL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES COMO SUJETO OBLIGADO.

B) EN RELACIÓN A LO ARGUMENTADO POR EL RECURRENTE, SE PUEDE DEDUCIR QUE LA (SIC) PROTECCIÓN DEL RUBRO DENOMINADO SIRJUM (SISTEMA INDIVIDUAL DE RETIRO Y JUBILACIÓN MUNICIPAL) ES CORRECTA, EN VIRTUD QUE LOS AHORROS PARA EL RETIRO SON GENERADOS POR CUALQUIER EMPLEADO O PERSONA FÍSICA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES Y CONLLEVAN DATOS PERTENECIENTES AL PATRIMONIO..."

OCTAVO- Por acuerdo de fecha catorce de octubre de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio citado en el antecedente que precede, a través del cual rindió el informe respectivo con motivo del traslado que se le corriere, del cual se advirtió, la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo

14 Constitucional, se determinó dar vista de dicha constancia al impetrante para efectos que dentro de los tres días hábiles siguientes, manifestara lo que a su derecho conviniera.

DECIMO- El día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se notificó a las partes mediante los estrados del Instituto, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

UNDÉCIMO.- Por auto dictado el día nueve de noviembre de dos mil dieciséis, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere por acuerdo de fecha catorce de octubre del año en curso, se declaró precluido su derecho; asimismo, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

UNDÉCIMO.- En fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

.PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la

legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la simple lectura efectuada a la solicitud que nos ocupa, se observa que el interés del ciudadano recae en obtener, del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, la información siguiente: 1) *Recibo de nómina de la C. María Carolina Estrada Fritz de la quincena del 1 al 15 de agosto de 2016*; 2) *fecha de ingreso al Ayuntamiento*; 3) *fecha de alta en el actual puesto que se desempeña*, y 3) *curriculum vitae*.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, notificó al particular la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso marcada con el folio 00430416, a través de la cual ordenó poner a disposición del ciudadano la información peticionada por el impetrante, clasificando datos por considerarlo de naturaleza personal; por lo que, el particular inconforme con la misma, el día veinte de septiembre del año en curso, interpuso el presente medio de impugnación contra la referida contestación, resultando procedente en términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha treinta de septiembre de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, haciendo diversas manifestaciones respecto al recurso de revisión que nos

ocupa, desprendiéndose que en efecto la respuesta dictada por el Sujeto Obligado, tuvo por efectos la clasificación de datos insertos en la documentación que se ordenara poner a disposición del ciudadano, en virtud de considerarlos de naturaleza confidencial.

Ahora, conviene precisar que del análisis efectuado al recurso de revisión interpuesto por el impetrante el día veinte de septiembre del año dos mil dieciséis, se advierte que el particular manifestó su discordancia con la conducta desplegada por el Sujeto Obligado respecto a la clasificación del dato relativo al Importe del Concepto 554 SIRJUM 2.5%, relativo al *recibo de nómina de la C. María Carolina Estrada Fritz de la quincena del 1 al 15 de agosto de 2016*, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos contenidos señalados en los incisos 2) y 3); en este sentido, aun cuando, de conformidad al último párrafo del artículo 146 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de oficio debe cumplir con la obligación de garantizar el acceso a la información pública de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor de la recurrente, lo cierto es que los supuestos en que los recurrentes manifiesten expresamente el motivo de su inconformidad, se encuentra exenta de acatar dicho mandamiento legal; por lo tanto toda vez que en la especie se surte la excepción previamente aludida, en el presente asunto exclusivamente se avocará al estudio de la inconformidad planteada por el ciudadano, en cuanto a la clasificación del dato relativo al concepto de SIRJUM inmerso en el recibo de nómina proporcionado, en razón de considerarlo un dato de naturaleza confidencial por ser de índole personal.


Una vez planteada la litis del presente asunto, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información así como el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la conducta desplegada por el Sujeto Obligado y encontrarse en aptitud de establecer si resulta procedente la clasificación efectuada, o no.

QUINTO.- Para precisar la naturaleza de la información, se hace referencia que la nómina es considerada como el *documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo*.

A mayor claridad, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, dispone:


“...

ARTICULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.




EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.

ARTICULO 40.- LOS DESCUENTOS EN LOS SALARIOS QUEDAN PROHIBIDOS, SALVO EN LOS CASOS Y EN QUE SE LLENEN LOS REQUISITOS SIGUIENTES:



I.- PAGO DE DEUDAS CONTRAÍDAS CON EL ESTADO O CON LAS INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS, POR CONCEPTO DE ANTICIPO DE SALARIOS, PAGOS HECHOS CON EXCESO, ERRORES O PÉRDIDAS DEBIDAMENTE COMPROBADAS. EN NINGÚN CASO LA CANTIDAD EXIGIBLE AL TRABAJADOR SERÁ MAYOR DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A UN MES Y EL DESCUENTO SERÁ EL QUE CONVENGAN EL TRABAJADOR Y EL ESTADO.



II.- DEL COBRO DE CUOTAS SINDICALES O DE APORTACIÓN DE FONDOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE COOPERATIVAS Y DE CAJAS DE AHORROS, SIEMPRE QUE EL TRABAJADOR HUBIESE MANIFESTADO PREVIAMENTE, DE UNA MANERA EXPRESA, SU CONFORMIDAD.

III.- DE LOS DESCUENTOS ORDENADOS POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE YUCATÁN CON MOTIVO DE OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LOS TRABAJADORES.

IV.- DE LOS DESCUENTOS ORDENADOS POR AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE, PARA CUBRIR ALIMENTOS QUE FUEREN EXIGIDOS AL

TRABAJADOR.

V.- DE CUBRIR OBLIGACIONES A CARGO DEL TRABAJADOR EN LAS QUE HAYA CONSENTIDO DERIVADAS DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES O DEL USO DE HABITACIONES LEGALMENTE CONSIDERADAS COMO BARATAS, SIEMPRE QUE LA AFECTACIÓN SE HAGA MEDIANTE FIDEICOMISO DE INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO AUTORIZADAS AL EFECTO.

VI.- DEL PAGO DE ABONOS PARA CUBRIR PRÉSTAMOS DESTINADOS A LA ADQUISICIÓN, CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MEJORA DE CASA HABITACIÓN O AL PAGO DE PASIVOS ADQUIRIDOS POR ESTOS CONCEPTOS. ESTOS DESCUENTOS DEBERÁN HABER SIDO ACEPTADOS LIBREMENTE POR EL TRABAJADOR Y NO PODRÁN EXCEDER DEL 20% DEL SALARIO.

VII.- EL MONTO TOTAL DE LOS DESCUENTOS NO PODRÁ EXCEDER DEL TREINTA POR CIENTO DEL IMPORTE DEL SALARIO TOTAL EXCEPTO EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES III, IV, V, VI, DE ESTE ARTÍCULO.

...”

De los artículos citados se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, así como las deducciones que se hagan sobre su salario, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por su parte, las Reglas de Operación del Contrato de Fideicomiso denominado Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal "SIRJUM", emitidas el día quince de julio de dos mil dos, establecen:

"ARTÍCULO 1. ESTAS REGLAS DE OPERACIÓN TIENEN COMO OBJETO EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE BENEFICIOS A FAVOR DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA QUE REÚNAN LOS REQUISITOS DE ESTE PROPIO DOCUMENTO. SUS DISPOSICIONES SERÁN SUPLETORIAS Y, EN SU CASO, COMPLEMENTARIAS DE LAS PRESTACIONES SIMILARES CONTENIDAS

EN LA LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y SUS LEYES SUPLETORIAS Y COMPLEMENTARIAS, ASÍ COMO EN OTRO SISTEMA LEGAL DE SEGURIDAD Y PREVISIÓN SOCIAL QUE EXISTA O SE ESTABLEZCA EN EL FUTURO PARA LOS PROPIOS TRABAJADORES, POR LO QUE SERÁ APLICABLE EN SUSTITUCIÓN DE UNA U OTROS CUANDO EN ELLOS NO EXISTA EN BENEFICIO QUE SE TRATE, O COMPLEMENTARIAMENTE, EN LA PARTE DE BENEFICIOS QUE EXCEDA A LOS OTORGADOS MEDIANTE EL SISTEMA LEGAL DE QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE DOCUMENTO SE ENTIENDE POR:

...

III TRABAJADORES: LOS TRABAJADORES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA EN LA NÓMINA...}

ARTÍCULO 3. EL NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO AL TRABAJADOR GENERA PARA AMBAS PARTES LAS OBLIGACIONES DE LA AFILIACIÓN AL ESQUEMA DE BENEFICIOS Y DEL PAGO DE CUOTAS Y APORTACIONES, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE DOCUMENTO.

ARTÍCULO 4. SE ESTABLECEN CON CARÁCTER OBLIGATORIO LOS SEGUROS Y PRESTACIONES QUE A CONTINUACIÓN SE EXPRESAN:

...

IV. SISTEMA INDIVIDUAL DE RETIRO Y JUBILACIÓN MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 6. PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN ESTE DOCUMENTO, LA BASE DE COTIZACIÓN SERÁ EL SUELDO NOMINAL EN EFECTIVO QUE SE ENTREGUE AL TRABAJADOR POR SUS SERVICIOS. SE ESTABLECE COMO LÍMITE SUPERIOR DE LA BASE DE COTIZACIÓN EL EQUIVALENTE A VEINTE VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL QUE RIJA EN CADA MOMENTO EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN.

ARTÍCULO 7.- TODO TRABAJADOR DEBERÁ CUBRIR AL FIDEICOMISO, A TRAVÉS DEL AYUNTAMIENTO, UNA CUOTA OBLIGATORIA DEL TRES PUNTO SEIS POR CIENTO SOBRE EL MONTO DE LA BASE DE LA COTIZACIÓN. DICHA CUOTA SE APLICARÁ DE LA SIGUIENTE FORMA:

I. EL UNO PUNTO UNO POR CIENTO, PARA LOS CONCEPTOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 4 DE ESTE DOCUMENTO;

II. EL DOS PUNTO CINCO POR CIENTO PARA LOS CONCEPTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 4 DE ESTE DOCUMENTO.

....

ARTÍCULO 8. EL AYUNTAMIENTO ESTÁ OBLIGADO A EFECTUAR, EN LOS SUELDOS DE LOS TRABAJADORES, LAS RETENCIONES DE LAS CUOTAS Y ENTERAR EL IMPORTE DE ÉSTAS AL FIDEICOMISO, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA ESTE DOCUMENTO.

...

CAPITULO IV
SISTEMA INDIVIDUAL PARA EL RETIRO Y JUBILACIÓN (SIRJUM)
GENERALIDADES

ARTÍCULO 15. SE ESTABLECE UN SISTEMA INDIVIDUAL PARA EL RETIRO Y JUBILACIÓN A FAVOR DE LOS TRABAJADORES AMPARADOS POR ESTE DOCUMENTO, QUE GARANTIZA UN BENEFICIO POR RETIRO O JUBILACIÓN CON LOS RECURSOS ACREDITADOS EN CUENTA INDIVIDUAL DE CADA TRABAJADOR, LAS QUE SE INTEGRARÁN CON LAS CUOTAS DE LOS TRABAJADORES Y LAS APORTACIONES DEL AYUNTAMIENTO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTE DOCUMENTO.

..."

De la normatividad previamente citada, se desprende:

- Que el salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo y se integra de los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.
- Que existe un documento denominado recibo de salario o recibo de nóminas que por su propia naturaleza debe contener el total de percepciones y deducciones del trabajador.
- Que el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, estableció un Sistema Individual para el Retiro y Jubilación a favor de los trabajadores al servicio del Ayuntamiento de

Mérida, Yucatán, el cual garantiza un beneficio por retiro o jubilación con los recursos provenientes de las cuentas individuales de cada trabajador, las cuales se integran con las aportaciones que en su caso hiciera el Ayuntamiento y con las cuotas que deben **obligatoriamente** cubrir cada uno de los trabajadores, las cuales constituyen un 2.5% sobre el salario del trabajador.

En virtud de lo previamente expuesto, se arriba a la conclusión que los trabajadores del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, cuentan con un Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal, conocido por las siglas SIRJUM, el cual se integra con las aportaciones que para tales efectos realice el Ayuntamiento, así como con las retenciones que éste aplique a cada uno de los trabajadores de **manera obligatoria**, atendiendo al salario de cada uno de éstos.

En esta tesitura, toda vez que la documental idónea que ostenta la información refleja todas las percepciones y deducciones que se aplican en la nómina de los trabajadores, se analizará el rubro que nos atañe, a fin de estar en aptitud de establecer si puede considerarse como confidencial al ser dato personal relativo al patrimonio de un servidor público, o bien, ser de aquéllos que no son clasificadas en razón de que implican la entrega de recursos públicos y se encuentran relacionadas con el ejercicio del encargo público, por lo que su difusión favorece la rendición de cuentas; en tal virtud, a manera de ejemplo, es dable precisar las clases de conceptos que pueden advertirse en un recibo de nómina:

I. Existen percepciones y deducciones que se generan con motivo de una decisión libre y voluntaria de los empleados, como son contratar seguros de vida, de gastos médicos mayores (potenciación) o de automóvil, préstamos FONACOT. Asimismo, existen percepciones o deducciones que se generan con motivo de una sentencia judicial, como es la pensión alimenticia que periódicamente se deposita en la cuenta de un trabajador, o bien, que se retira de la cuenta de un empleado, a efecto de que sea entregado a un tercero.

En otras palabras, dichas percepciones y deducciones son fruto de decisiones de carácter familiar o de salud de cada uno de los trabajadores, y por ende, no implican la entrega de recursos públicos, y tampoco reflejan el ejercicio de una prestación que se

tiene como servidor público. Es decir, dichas percepciones y deducciones reflejan el destino que un servidor público da a su patrimonio.

Al respecto, el artículo 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que resulta aplicable según lo dispuesto en el Transitorio QUINTO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establece que se entenderá por datos personales la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, **patrimonio**, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales u otras análogas que afecten su intimidad.

Asimismo, el artículo 17, fracción I de la misma Ley dispone que como información confidencial se considerarán los datos personales.

Por su parte, el artículo 23 de la misma Ley dispone que los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso de los individuos a que haga referencia la información.

En este sentido, para que las dependencias o entidades puedan otorgar acceso a la información referida a datos personales, requieren contar con el consentimiento expreso de sus titulares.

Por lo tanto, los conceptos aludidos en el punto que nos ocupa, si son de aquéllos susceptibles de ser clasificados como información confidencial, pues están íntimamente relacionados con decisiones que involucran situaciones de carácter familiar y de salud, que en resumen, reflejan el destino que una **persona decide** dar a parte de su patrimonio.

II. Ahora bien, existen otro tipo de percepciones que implican la entrega de recursos públicos como – *pago por ajuste de calendario, apoyo para la adquisición de*

anteojos o lentes de contacto, compensación por actuación y productividad, estímulo por antigüedad, apoyo a la superación académica, servicio de guardería, ayuda de despensa-, o bien, la aplicación de descuentos que derivan del ejercicio de una prestación con la que cuenta en razón de su puesto, atendiendo a los derechos a los que es acreedor y le son otorgados por su empleador *-crédito hipotecario, préstamos, fondos de vivienda, anticipo de sueldos, fondo de retiro, o también, aquellos que simplemente se les aplique por el mandato de la Ley a todos los trabajadores por igual -Impuesto Sobre la Renta. Asimismo, existen deducciones que implican distintos tipos de descuentos efectuados al salario que perciben los trabajadores -retardos y faltas de asistencia, fincamiento de responsabilidades-*.

Es decir, se trata de prestaciones que reciben los trabajadores por el hecho de desempeñarse como servidores públicos, o bien, de deducciones por cuestiones relacionadas directamente con el debido ejercicio del encargo *-como son los descuentos por faltas o responsabilidades-*, o en cumplimiento, por parte de los empleadores, a una obligación expresa de la Ley.

En todos los casos se trata de la obtención, o bien, de la devolución de recursos públicos, información que de conformidad al artículo 70 fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es de carácter público, ya que se refiere a ingresos y descuentos que devienen de prestaciones obtenidas por el ejercicio del encargo público, aunado a que es información vinculada con el ejercicio del gasto público, previsto en el segundo supuesto de la fracción XXI del citado numeral.

Por lo tanto, los montos y conceptos que encuadren en este supuesto, deben otorgarse su acceso y proceder a su entrega.

Consecuentemente, de todo lo previamente expuesto, se colige que en lo inherente a las deducciones que se aplican a la nómina de la C. María Carolina Estrada Fritz, trabajadora del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en específico la relativa al Sistema Individual de Retiro y Jubilación Municipal, debe otorgarse su acceso, toda vez que no es de aquellas retenciones que se efectúen porque el trabajador hubiere decidido que así se realizare, es decir, no constituye una retención con base en la decisión de la trabajadora, sino que es de aquéllas que se realizan de manera obligatoria e implica la entrega o devolución de recursos públicos, y por ende,

constituye información pública, toda vez que garantiza la rendición de cuentas.

SEXTO.- Con todo lo previamente expuesto, resulta procedente modificar la respuesta recaída a la solicitud marcada con el número de folio 00430416, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- **Requiera a la Dirección de Administración** para efectos que **desclasifique** la información inherente al Importe del Concepto 554 SIRJUM 2.5%, que se encuentra inserto en el recibo de nómina de la C, María Carolina Estrada Fritz, y **emita respuesta** para efectos que ordene poner a disposición del solicitante el recibo de nómina respectivo del cual se pueda vislumbrar la información aludida.
- **Notifique** al ciudadano su respuesta conforme a derecho.
- **Remita** al Pleno del Instituto las constancias que acrediten las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 151 fracción III, se **modifica** la respuesta recaída a la solicitud con folio 00430416 emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir de la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó domicilio ni medio electrónico para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el último párrafo del ordinal 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Yucatán, se ordena que la notificación de la presente resolución se realice a través de los estrados del Instituto.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a la Unidad de Transparencia constreñida, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz, y el Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, fungiendo como Ponente la primera de las nombradas.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA

ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
COMISIONADO